

# Resumen de fallos

## Tema 14:

### *Caso Albarracini Nieves (1° de junio de 2012):*

El 5 de mayo de 2012, Pablo Jorge Albarracini Ottonelli, de 38 años, resultó víctima de un robo a mano armada en la puerta de su casa, ubicada en la localidad bonaerense de San Justo. Encontrándose gravemente herido producto de haber recibido seis balazos en el cuerpo. Habiendo sobrevivido a la operación y, en estado crítico y con pronóstico reservado, fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos del nosocomio donde permaneció alojado con un hematoma intraparenquimatoso y lesión inguinal secundaria. Con ese cuadro clínico, el cuerpo médico que lo atendía consideró necesario realizarle una transfusión de sangre, resultando este último hecho el comienzo de la disputa.

Dado que Albarracini Ottonelli no se encontraba en condiciones de expresarse por sí mismo, su esposa, Romina Carnevale, se negó a que le realizarán tal práctica médica, manifestando que ambos pertenecían al culto Testigos de Jehová.

A partir de esta situación, el padre de Pablo Albarracini Ottonelli, Jorge Washington Albarracini Nieves, solicitó a la justicia que dicte una medida precautoria para que se autorizase a los médicos tratantes de su hijo mayor de edad a efectuarle una transfusión de sangre que resultaba necesaria para su restablecimiento.

En primera instancia, el juez a cargo de la causa, si bien admite la autenticidad de un documento que expresaba la voluntad del paciente certificado por escribano público, hace lugar a la medida solicitada por el padre con fundamento en que el paciente "no se encuentra en condiciones de tomar decisiones con pleno discernimiento".

Ante la decisión del juez de primera instancia, la esposa de Pablo Albarracini Ottonelli apela y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hace lugar al planteo, revocando lo resuelto en la instancia anterior por considerar que debía primar la decisión adoptada por el paciente en las directivas anticipadas.

Para resolver la cuestión, la Corte Suprema toma en consideración las normas que intervienen en el caso. En primer lugar, los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional que establecen los principios de libertad de culto y el principio de reserva, respectivamente. En segundo lugar, las leyes N°173129 y N° 2652910. Y finalmente, en tercer lugar, toma en consideración la interpretación de los principios constitucionales esbozados en otro caso que habían resuelto anteriormente, el fallo Bahamondez.

(o trascendente del caso Bahamondez es que dos de los jueces que integraron la mayoría, así como la disidencia de Fayt y Barra, subrayaron que la decisión de una persona del culto de los Testigos de Jehová, de oponerse a una transfusión de sangre aun cuando esté en peligro su vida, se hallaba comprendida dentro de las acciones privadas del artículo 19 de la Constitución.)

Volviendo al caso Albarracini Nieves, la Corte consolida el criterio de interpretación a favor de la autonomía personal. La doctrina del consentimiento informado está basada en el principio de la autonomía del paciente. El derecho que le asiste a decidir sobre su propio cuerpo y a aceptar o no tratamientos médicos, es un derecho personalísimo que debe reconocérsele a todo ser humano.

Se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia.

### *Caso D., M. A. (07 de julio de 2015):*

El 23 de octubre de 1994, Marcelo Diez (M.A.D.) tuvo un accidente vehicular en la provincia de Neuquén por el cual fue hospitalizado debido a las graves lesiones que sufrió como consecuencia del mismo. Luego de estar varios días en un coma inducido despertó.

M.A.D. se mantuvo consciente y su estado de salud mejoraba lentamente, hasta que el 8 de diciembre contrajo una infección intrahospitalaria la cual lo colocó en un estado vegetativo permanente. Desde ese momento, no hubo ningún indicio de mejoría a pesar de todas las terapias empleadas para intentar rehabilitarlo. El paciente se mantuvo en ese estado por más de 20 años.

Es importante aclarar en este punto que los términos “muerte digna”, “eutanasia” y “suicidio asistido” no son sinónimos, los tres son sustancialmente diferentes:

Cuando hablamos de eutanasia (o mejor expresado, eutanasia activa) nos referimos al procedimiento por el cual el médico es el encargado de provocar la muerte en forma intencionada del paciente cuando este se encuentra en un estado terminal, o tiene una enfermedad severa irreversible o sufre un padecimiento insoportable (un ejemplo de esto es el caso de Holanda que tiene legislada la eutanasia desde el año 2002). Por su parte, el suicidio asistido implica que se le proporcione al paciente el medio para que este pueda terminar con su vida cuando se encuentre en similares condiciones al caso anterior (Suiza es un ejemplo, tiene el suicidio asistido legislado en su Código penal desde 1940). Finalmente, como dijimos anteriormente, se encuentra la muerte digna, también conocida como eutanasia pasiva, en donde el procedimiento consta en el cese de los soportes vitales que mantienen con vida al paciente y la abstención de resucitación por parte del cuerpo médico para que la muerte se produzca en forma natural.

---

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén dejó sin efecto la sentencia que, al confirmar la de primera instancia, había rechazado la pretensión de las representantes de M.A.D. para que se ordenara la supresión de su hidratación y la alimentación enteral, así como de todas las medidas terapéuticas que lo mantienen con vida en forma artificial.

Sostuvo el tribunal que existe en autos un conflicto entre derechos constitucionales, a saber, el derecho a la vida y el derecho a la autonomía personal.

Agregó que la ley 26.529, modificada por la ley 26.742, procura asegurar el goce del derecho a la autonomía personal en la etapa final de la vida y que ese derecho se plasma en la posibilidad de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos. Garantiza la formación de un consentimiento informado por parte del paciente, y prevé la posibilidad de que, en determinados supuestos, este sea otorgado por los representantes legales.

Finalmente, enfatizó que la ley establece un mecanismo que no requiere intervención judicial, por lo que dejó sin efecto la sentencia apelada y declaró que la petición debe tramitar conforme a ese procedimiento.

El curador ad litem sostiene que la sentencia es arbitraria en tanto prescinde de pruebas conducentes y aplica erróneamente el derecho vigente, así como que se aparta de las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales que consagran el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral. Afirma que el a quo no valoró las pericias médicas de las que surge que el paciente no padece una enfermedad terminal, sino que se encuentra en estado vegetativo permanente y tiene un estado de salud estable. Se agravia de que las representantes de M.A.D. pretendan la supresión de la hidratación y la alimentación, pese a que no enfrenta una situación de muerte inminente.

Dados los hechos el Tribunal consideró necesario requerir la opinión técnica del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Instituto de Neurociencias de la Fundación

Favaloro a los efectos de contar con la mayor cantidad de información científica posible y actualizada para decidir un caso de tal trascendencia.

El Instituto de Neurociencias de la Fundación Favaloro afirma que M.A.D. permanece desde su accidente con un profundo trastorno de conciencia, no comprende órdenes simples, no emite ningún tipo de vocalización y, al estímulo auditivo, no localiza ni presenta respuesta de sobresalto.

Se declaran parcialmente admisibles los recursos extraordinarios interpuestos y se confirma la sentencia apelada.